

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Lunes 12 de Septiembre de 1938

NUMERO 7864

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resolución N° 251, de 7 de Septiembre de 1938, por la cual se aprueba la Jubilación de Polo Calvera.

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 135, 136 y 137 de 30 de Junio de 1938; 138, 139 y 140 de 19 de Agosto; 142 de 5 de Agosto; 143 de 9 de Agosto; 144 y 145 de 10 de Agosto; 146 y 147 de 22 de Agosto; 149, 150 y 151 de 25 de Agosto; 152 de 27 de Agosto; 153 de 30 de Agosto; 154 y 155 de 31 de Agosto de 1938; 157 de 2 de Septiembre; 158 de 5 de Septiembre; 160, 161 y 162 de 8 de Septiembre de 1938 por las cuales se concede la libertad condicional a varios reos.
Resoluciones Nos. 241 del 4, y 148 del 25 de Agosto y 150 del 8 de Septiembre de 1938 por las cuales se concede personería jurídica a varias sociedades.

Resolución N° 156, de 31 de Agosto de 1938, por la cual se niega una solicitud.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Sección de Ingresos

Resolución N° 33, de 7 de Septiembre de 1938, por la cual se declara permanente una patente de navegación.
Resolución N° 32, de 7 de Septiembre de 1938, por la cual se cancela una patente de navegación.

Avizos y Edictos.

Servicio de lanchas para Tahora.

Servicio de Ferry.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Apruébase una Jubilación

RESOLUCION NUMERO 251

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 251.—Panamá, Septiembre 7 de 1938.

Se ha recibido en esta Secretaría la Resolución numero 412 de 16 de agosto pasado, dictada por el Comisionado de Jubilaciones, por la cual le acuerda la jubilación al señor Polo Calvera y se le fija en B. 50.00 mensuales, fundándose para ello en las disposiciones del artículo 14 de la Ley 7° de 1935 y las interpretaciones que a esta prescripción legal le ha dado el Poder Ejecutivo.

Para justificar su derecho el peticionario ha aportado documentos con los cuales comprueba que sirvió como Agente de Policía durante más de 20 años alternados; que su conducta fue buena en todo tiempo y que cumplió 60 años de edad estando en servicio del Estado.

Cumplidos como han sido los requisitos exigidos por los artículos 1° y 14 de la Ley 7° de 1935,

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 412, de 16 de agosto de 1938, dictada por el Comisionado de Jubilaciones, por la cual le acuerda la jubilación al señor Polo Calvera y le fija una pensión mensual de B. 50.00 mensuales.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

DAN PERSONERIA JURIDICA A VARIAS SOCIEDADES

RESOLUCION NUMERO 141

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 141.—Panamá, 4 de Agosto de 1938.

El señor Henry C. Sterling, en su carácter de Presiden-

te de la Logia "Pacific Union N° 2641, Leal Orden de Antiguos Pastores, Unidad de Ashton, Sociedad Amigable", solicita al Poder Ejecutivo en memorial fechado el 26 de los corrientes, que reconozca como persona jurídica a dicha Logia e imparta aprobación a sus estatutos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Acompaña a su solicitud:

- a) El acta de fundación;
- b) Los estatutos originales con las firmas auténticas de sus dignatarios, y,
- c) El acta de la sesión en la cual fueron aprobados y adoptados esos estatutos.

Examinados estos documentos se observa que no hay en ellos nada que pugne con la moral, las buenas costumbres ni la ley, ya que la Logia de que se trata, tiene como finalidad primordial implantar la ayuda mutua entre sus asociados.

Como por otra parte, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 16 de 9 de marzo de 1919 que es el que regula la materia y nada se opone al reconocimiento que se solicita;

SE RESUELVE:

Concedese personería jurídica a la Logia denominada "Pacific Union N° 2641, Leal Orden de Antiguos Pastores, Unidad de Ashton, Sociedad Amigable", fundada en esta ciudad el 1° de julio de este año y apruébanse sus estatutos, todo de conformidad con la preceptuado en los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil vigente.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA

RESOLUCION NUMERO 148

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 148.—Panamá, 25 de Agosto de 1938.

El señor Pablo Gutiérrez Solís, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-8828, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de

la "Sociedad de Indígenas de la Comarca de San Blas", solicita al Poder Ejecutivo en memorial fechado el 20 de los corrientes, que se le conceda personería jurídica a esa Sociedad y se aprueben sus estatutos de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Al efecto acompaña los documentos siguientes:

- El acta de fundación refrendada por los socios que intervinieron en ese acto y donde consta la elección como Presidente del peticionario, y,
- Los estatutos originales, con las firmas auténticas de sus dignatarios.

Examinados estos documentos, se han encontrado correctos, pues se puede constatar de su contenido que los asociados sólo persiguen establecer la ayuda mútua entre el elemento indígena oriundo de la Comarca de San Blas y laborar por levantar el nivel moral y cultural de la raza, fines que en nada pugnan con la moral, las buenas costumbres ni leyes del país.

Como se observa pues, que esta solicitud se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 16 de 9 de Marzo de 1910, reglamentario de la materia;

SE RESUELVE:

Concédesese personería jurídica a la "Sociedad de Indígenas de la Comarca de San Blas", cuya fundación tuvo efecto el día 28 de Junio de este año y apruébanse sus estatutos todo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil vigente.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 159

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 159.—Panamá, 8 de Septiembre de 1938.

En memorial fechado el 22 de Agosto próximo pasado, el señor Enrique Linares, como Presidente de la "Federación Panameña de Ajedrez", solicita al Poder Ejecutivo que reconozca como persona jurídica a esa Sociedad y apruebe sus estatutos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Acompaña al efecto los documentos siguientes:

- El acta de fundación protocolizada por Escritura Pública N° 679 de 6 de Junio último ante el Notario Público Primero del Circuito, y,
- Los estatutos originales con las firmas auténticas de sus dignatarios.

Examinados éstos se llega a la conclusión de que el fin que persiguen los asociados, no es otro, que el de fomentar en todo el país y por los medios lícitos a su alcance, el desarrollo del juego de ajedrez, organizándolo de acuerdo con la reglamentación establecida por la Federación Internacional de Ajedrez, que tiene asiento en la ciudad de La Haya (Holanda).

Como la finalidad indicada no pugna con la moral, las buenas costumbres, ni las leyes y teniendo en cuenta que en esta solicitud se ha dado cumplimiento al Decreto Ejecutivo N° 16 de 9 de Marzo de 1910, reglamentario de la materia,

SE RESUELVE:

Concédesese personería jurídica a la Sociedad denominada "Federación Panameña de Ajedrez", fundada en esta ciudad, según constancia el día 14 de Mayo del año actual y apruébanse sus estatutos, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Conceden libertad condicional a unos reos

RESOLUCION NUMERO 135

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Panamá, 30 de Julio de 1938.

Candelario Sánchez, panameño, de 41 años de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Colonia Penal de Colaba, sufriendo su pena de veintinueve meses, veintiocho días de reclusión, que le fué impuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida con fecha 8 de marzo del año próximo pasado, reformatoria de la dictada por el Juez 2° del Circuito d Chiriquí, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos, ha comprobado que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el mencionado establecimiento, que no es reincidente y que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, acreditando con todo esto que tiene derecho a la gracia que solicita.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédesese a Candelario Sánchez, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ha cumplido lo que le corresponde de su reclusión, ordénase su libertad desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 130

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Panamá, 30 de Julio de 1938.

Guillermo o Arturo Méndez, de nacionalidad ecuatoriana, de treinta años de edad, soltero, jornalero, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Colonia Penal de

Coiba sufriendo su pena de doce meses quince días de reclusión, que le fué impuesta por el Juez 3º Municipal de este distrito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal,

Con documentos auténticos el reo ha comprobado, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el mencionado establecimiento y no aparece demostrada su condición de reincidente, habiendo cumplido ya las tres cuartas partes de su condena.

En consideración a lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédesse a Guillermo o Arturo Méndez, la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que se revocará esta Resolución, si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena, pero como el reo es extranjero y se encuentra comprendido en lo establecido por el artículo 1885 del Código Administrativo, ordénase al Gobernador de la Provincia que proceda a su deportación del territorio nacional.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 137

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Panamá, 30 de Julio de 1938.

Teresa Pinzón, panameño, mayor de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel de Circuito de Veraguas, sufriendo su pena de seis meses y seis días de reclusión, que le impuso el Juez 2º de ese Circuito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de acuerdo con la disposición que contiene el artículo 20 del Código Penal.

Ha comprobado; que es panameño, que ha observado conducta satisfactoria durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento de castigo mencionado, que no es reincidente y que ha cumplido las tres cuartas partes de la condena, acreditando así su derecho a la gracia que ahora solicita.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédesse a Teresa Pinzón, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Como se observa que ha cumplido lo que le corresponde de su reclusión ordénase su libertad en esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 138

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Panamá, 1º de Agosto de 1938.

Medardo Palomino, panameño, mayor de edad, soltero, ex-agente de la Policía Nacional, reo del delito de falsedad, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de once meses veinte días de reclusión que le fué impuesta por el Juez 5º del Circuito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el mencionado establecimiento y que no aparece como reincidente.

Como el reo ha cumplido lo que le corresponde de su condena y acreditado también el derecho a la gracia que ha solicitado;

SE RESUELVE:

Concédesse a Medardo Palomino la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénase su libertad desde esta fecha por haber cumplido las tres cuartas partes de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 137

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Panamá, 1º de Agosto de 1938.

El defensor del Circuito de Veraguas, cumpliendo atribuciones que le señala la ley, solicita al Poder Ejecutivo que conceda la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal, a León Castillo, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 60-3705, agricultor, quien se encuentra en la Cárcel de Circuito de Veraguas, sufriendo pena de siete meses de reclusión que le impuso el Tribunal de Apelaciones y Consultas de ese circuito, en sentencia proferida con fecha 6 de mayo último, reformatoria de la dictada por el Juez Municipal del distrito de Santiago.

Con documentos auténticos ha comprobado que el reo ha observado buena conducta durante su permanencia en el mencionado establecimiento, que no es reincidente en el delito de lesiones que motivó su actual condena y que ha cumplido ya lo que le corresponde de ésta, acreditando así el derecho de su representado a la gracia que solicita.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédesse a León Castillo, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena.

na aplicada, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénese su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 140

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Panamá, 1º de Agosto de 1938.

Nicolás y Marcelino Pérez, panameños, mayores de edad, agricultores, reos del delito de lesiones personales, quienes se encuentran en la Cárcel del Distrito de Los Santos, sufriendo su pena de cuatro meses de reclusión que les fué impuesta por el Juez Municipal del Distrito de ese nombre, solicitan al Poder Ejecutivo que les conceda la libertad condicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal,

Acompañan a su petición;

a) Un certificado expedido por el Alcalde Municipal del Distrito mencionado a **cuyas** órdenes están, donde consta que han observado buena conducta durante su permanencia en la Cárcel y;

b) Copias de las partes dispositivas de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa, en las cuales no se hace mención de su reincidencia.

Como han cumplido las tres coartas partes de su pena y acreditado el derecho a la gracia solicitada;

SE RESUELVE:

Concédese a Nicolás y Marcelino Pérez, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que se revocará esta Resolución si los agraciados incurrieren en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénese su libertad a partir de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 142

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Panamá, 5 de Agosto de 1938.

Rosa Elvira Salazar de Pinillos, panameña de 21 años de edad, casada, de oficios domésticos, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Cárcel de Circuito de Colón, sufriendo su pena de seis meses de reclusión que le impuso el Tribunal de Apelaciones y Consultas de ese Circuito, en sentencia proferida con fecha 21 de marzo

último, reformatoria de la dictada por el Juez 3º Municipal del Distrito del mismo nombre, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional mediante la relaja de la cuarta parte de la pena impuesta, de acuerdo con la establecido en el artículo 29 del Código Penal.

Con documentos auténticos, la reo ha comprobado, que conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código panameño, que la conducta observada durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento penal indicado antes ha sido buena, como lo fué su conducta anterior, no siendo por tanto reincidente, y que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena.

Como ha acreditado el derecho a la gracia que solicita;

SE RESUELVE:

Concédese a Rosa Elvira Salszar de Pinillos, la libertad condicional, mediant: la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que se revocará esta Resolución si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénese su libertad a partir de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 143

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Panamá, 9 de Agosto de 1938.

Florentino Mosquera, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 47-8324, herrero, reo del delito de hurto, consistente en prendas, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de ocho meses de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de este Circuito, en sentencia reformatoria de la dictada por el Juez 2º Municipal, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento mencionado, que no es reincidente y que ha cumplido las tres cuartas partes de su reclusión.

Teniendo en cuenta que el peticionario ha acreditado el derecho a la gracia solicitada;

SE RESUELVE:

Concedese a Florencio Mosquera, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal.

Ordénese su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 144

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Panamá, 10 de Agosto de 1938.

Enriqueta Nicolás, panameña, de 28 años de edad, soltera; de oficios domésticos, reo del delito de homicidio, quien se encuentra en el Reformatorio de Mujeres de esta ciudad, sufriendo su pena de seis años de reclusión que le impuso el Juez Superior de la República, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos la reo ha comprobado; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su reclusión en el establecimiento mencionado, que no es reincidente y que cumple el día 13 de los corrientes las tres cuartas partes de su condena.

Habiendo pues, acreditado el derecho a la gracia que ahora solicita;

SE RESUELVE:

Concédese a Enriqueta Nicolás, la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénese su libertad a partir del día 13 de este mes, fecha en que cumplirá las tres cuartas partes de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 145

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Panamá, 10 de Agosto de 1938.

José del Rosario Castillo, panameño, de 22 años de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, sufriendo su pena de dieciocho meses de reclusión, que le impuso el Juez Municipal del Distrito de Chepo, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado; que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento de castigo mencionado, que no es reincidente y que cumplirá las tres cuartas partes de su condena el día 14 del mes actual.

En vista de que ha acreditado el derecho a la gracia que solicita;

SE RESUELVE:

Concédese a José del Rosario Castillo, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento total de su condena.

Ordénese su libertad el 14 de los corrientes fecha en que cumple las tres cuartas partes de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 146

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Panamá, 22 de Agosto de 1938.

El Defensor de Oficio de Bona del Toro cumpliendo atribuciones que le señala la ley, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, a Joseph Steer, panameño, de 20 años de edad, soltero, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Cárcel de ese Circuito cumpliendo pena de 9 meses 5 días de reclusión que le impuso el Juez Segundo del Circuito en sentencia proferida con fecha 25 de Marzo último, reformatoria de la dictada por el Juez Municipal del Distrito del mismo nombre el 15 de ese mes y año.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado que es panameño, que ha observado conducta satisfactoria durante todo el tiempo de su reclusión, que no aparece en sus antecedentes como reincidente y que ha cumplido las tres cuartas partes de su reclusión, dejando así acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédese a Joseph Steer, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que se revocará esta resolución antes del vencimiento completo de su condena.

Como cumple el 21 de los corrientes las tres cuartas partes de su reclusión, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 147

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Panamá, 22 de Agosto de 1938.

Simón Bethancourt, panameño, de 25 años de edad, soltero, de oficio jornalero, reo del delito de Lesiones Personales, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba sufriendo su pena de diez y ocho meses de reclusión que

le fué impuesta por el Juez Segundo Municipal de este Distrito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento. No obstante su extenso y pésimo historial policivo, no se encuentra comprendido en las excepciones que para cancelar la gracia le la libertad condicional establecen los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º de las disposiciones legales reguladoras del ejercicio de la misma.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédase a Simón Bethancourt, la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Como cumple las tres cuartas partes de la pena el día 21 de los corrientes, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 149

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Panamá, 25 de Agosto de 1938.

Nicanor Silva, panameño, de 23 años de edad, soltero, de oficio jornalero, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Cárcel de Circuito de Colón, sufriendo su pena de seis meses de reclusión, que le impuso el Juez 3º Municipal del Distrito de ese mismo nombre, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en ese establecimiento de castigo y que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena.

Aunque el historial policivo revela que el reo estuvo cumpliendo pena de un año de trabajo en obras públicas impuesta por el Alcalde del Distrito de Colón por la comisión de hurto, no se encuentra comprendido entre las excepciones que para conceder la gracia de la libertad condicional señala el artículo 20 del Código Penal, por lo que se considera que el peticionario no ha perdido el derecho a lo solicitado.

En consideración a lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédase a Nicanor Silva, la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes de vencerse totalmente su condena.

Ordénese su libertad a partir de esta misma fecha. Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 150

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Panamá, 25 de Agosto de 1938.

Félix Villarreta, panameño, de 24 años de edad, soltero de oficio agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel de Circuito de Colón, sufriendo su pena de once meses de reclusión, que le impuso el Juez 2º del Circuito mencionado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña al efecto los documentos auténticos que comprueban, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento de castigo, que no es reincidente y que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena.

Como ha acreditado el derecho a la gracia solicitada;

SE RESUELVE:

Concédase a Félix Villarreta, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su pena.

Ordénase su libertad a partir de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Panamá, 25 de Agosto de 1938.

José Tito Rojas, panameño, de 21 años de edad, casado, de oficio agricultor, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coliba sufriendo su pena de veinte y un meses de reclusión, que le fué impuesta por el Juez Municipal Primer Suplente del Distrito de David, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento penal indicado y que cumplirá las tres cuartas partes de su condena el día 27 de los corrientes.

Como no se ha establecido que el reo sea reincidente o esté comprendido en las disposiciones prohibitivas a que se refieren los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del Código Penal;

SE RESUELVE:

Concédese a José Tito Rojas, la libertad condicional

mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada siendo entendido que se revocará esta Resolución, si el agraciado infringe nuevamente la Ley penal, antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénese la libertad del reo el 27 del mes actual, fecha en que cumple las tres cuartas partes de su reclusión.

Comuníquese y publíquese,

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 154

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Panamá, 31 de Agosto de 1938.

Catalino Alberto Prado o Isabel Alvarez Guerrero, panameño, de 21 años de edad, soltero, cbanista, reo del delito de hurto de joyas, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, sufriendo su pena de dos años de reclusión, que le impuso el Juez 2° Municipal de este Distrito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición:

a) Un certificado expedido por el Director del establecimiento penal indicado, donde consta que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí, y,

b) Copias autenticadas de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa.

El historial policivo del reo revela una tendencia muy marcada a la comisión del delito de hurto, pero se observa que la pena máxima que se le ha impuesto no excede de dos años de reclusión y no se encuentra por lo tanto comprendido en ninguna de las excepciones que para conceder la gracia de la libertad condicional señala la disposición legal que regula su ejercicio.

En consideración a lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédesse a Catalino Alberto Prado o Isabel Alvarez Guerrero, la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal, antes del vencimiento total de su condena.

Como cumple las tres cuartas partes de su reclusión el día 1° de Septiembre próximo, se ordena su libertad a partir de esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 152

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Panamá, Agosto 27 de 1938.

Irving Mc Lean, ciudadano norte-americano, de 35 años

de edad, marino, reo del delito de lesiones por imprudencia, y quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Colón, sufriendo pena de cuatro meses de arresto que le impuso el Juez 2 de ese Circuito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña al efecto un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel mencionada, donde consta que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí y copia de la sentencia dictada en su causa, en la cual no aparece anotada su condición de reincidente.

Con esos documentos ha acreditado el derecho que le asiste para solicitar la libertad condicional, pero se observa que el reo es extranjero y el delito cometido por él es el de lesiones, circunstancias que lo colocan dentro de lo dispuesto en el artículo 1885 del Código Administrativo referente a la deportación de extranjeros indeseables.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédesse a Irvin Mc Lean, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a un tercio de la pena aplicada a que tiene derecho de conformidad con la Resolución Ejecutiva N° 142 de 22 de agosto de 1934; pero como ha cumplido lo que le corresponde de su pena y su caso está comprendido en lo dispuesto en el artículo 1885 del Código Administrativo, se decreta su deportación y se ordena al Gobernador de la Provincia de Colón que proceda a lo conducente según la facultad que le confiere el Decreto N° 64 de 1934.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 153.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Panamá, 31 de Agosto de 1938.

Juan López Mc Neil, panameño, de 24 años de edad, casado, boxeador, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de siete meses, quince días de reclusión que le fué impuesta por el Juez Primero Municipal del Distrito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí, que no es reincidente y que cumple las tres cuartas partes de su pena el 5 de Septiembre, con lo que ha acreditado su derecho a la gracia solicitada.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Concédesse a Juan López Mc Neil, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION
Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 137 la Sección de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.

Como ha cumplido las tres cuartas partes de su reclusión se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.**RESOLUCION NUMERO 155**República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Panamá, 31 de Agosto de 1938.

María Eulogia Batista, panameña, de 30 años de edad, soltera, de oficios domésticos, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en el "Reformatorio de Mujeres", dependencia de la Cárcel Modelo, sufriendo su pena de veintidós meses de reclusión, que le fué impuesta por el Juez 2° Municipal del Distrito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos la reo ha comprobado que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento indicado, que no es reincidente y que cumple las tres cuartas partes de su condena el 1° de Septiembre próximo, dejando así acreditado el derecho a la gracia solicitada.

En consideración a lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédese a **María Eulogia Batista**, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que se revocará esta Resolución si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del total vencimiento de su condena.

Ordénase su libertad a partir del 1° de Septiembre próximo, fecha en que cumple las tres cuartas partes de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.**RESOLUCION NUMERO 157**República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Panamá, 2 de Septiembre de 1938.

Domingo Díaz (a) "Chinito", panameño, de 18 años de edad, soltero, pintor, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de diez y ocho meses de reclusión, que le impuso el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, en sentencia proferida con fecha 4 de Mayo último, reformatoria de la dictada por el Juez 1° Municipal de este Distrito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

El reo ha comprobado con certificado del Director del establecimiento mencionado que la conducta observada durante todo el tiempo de su permanencia allí ha sido satisfactoria y que cumplirá las tres cuartas partes de su pena el día 3 de Septiembre próximo.

Su historial policivo revela que en Agosto del año de 1933 el Corregidor del Barrio de San Felipe lo castigó con 60 días de arrcato por hurto de varias prendas de vestir, lo que acredita que no es esta la primera vez que ha incurrido en este género de infracción de la ley penal, pero ello no es suficiente a privarlo del derecho a la gracia solicitada, pues aún no está comprendido dentro de las excepciones que menciona la disposición legal que regula su ejercicio.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédese a **Domingo Díaz** (a) "Chinito" la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, con la advertencia de que esta Resolución será revocada si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal, antes del vencimiento total de su condena.

Ordénase su libertad a partir del 3 del mes próximo en que cumple lo que le corresponde de reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.**RESOLUCION NUMERO 158**República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Panamá, 5 de Septiembre de 1938.

Santiago Chavez, panameño, de 22 de años de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel de Circuito de Veraguas, sufriendo su pena de cuatro meses y seis días de reclusión que le impuso el Tribunal de Apelaciones y consultas del Circuito mencionado, en sentencia dictada el 22 de Agosto último, reformatoria de la proferida por el Juez Municipal del Distrito de Santiago, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en la Cárcel, que no es reincidente, y que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena.

Como ha acreditado el derecho a la gracia solicitada;

SE RESUELVE:

Concédese a Santiago Chavez, la libertad condicional pena aplicada, siendo entendido que se revocará esta Resolución, si el agraciado infringe nuevamente la ley mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la penal antes del vencimiento completo de su condena.

Teniendo en cuenta que su detención data del 10 de Mayo sin interrupción hasta la fecha, computado este tiempo resulta que ha cumplido lo que le corresponde de su reclusión y por consiguiente, se ordena su libertad desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 160

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 160.—Panamá, 8 de Septiembre de 1938.

Gabriel Cárdenas, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 33-728, soltero y agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel de Circuito de Los Santos, sufriendo su pena de tres meses de reclusión, que le impuso el Juez Primer Suplente del Juzgado 2° del mismo Circuito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en la Cárcel, que no es reincidente y que cumple en esta fecha las tres cuartas partes de su condena.

En consideración a que ha acreditado el derecho a la gracia solicitada,

SE RESUELVE:

Concédese a Gabriel Cárdenas, la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Como ha cumplido lo que le corresponde de su reclusión se ordena su libertad desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 161

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 161.—Panamá, 8 de Septiembre de 1938.

Antonio Cedeño, panameño, de 18 años de edad, soltero, empleado de comercio, reo del delito de hurto, quien se

encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de ocho meses de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, en sentencia proferida con fecha 21 de marzo último, reformativa de la dictada por el Juez 2° Municipal de este Distrito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en la Cárcel mencionada, que no es reincidente, y que ha cumplido las tres cuartas partes de su pena, dejando así acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Antonio Cedeño, la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que se revocará esta Resolución, si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénase su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 162

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 162.—Panamá, 8 de Septiembre de 1938.

Ismael Martínez Tuñón, panameño, de 23 años de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de incesto quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Coclé, sufriendo su pena de ocho meses de prisión, que le fué impuesta por el Juez 2° del Circuito de Coclé, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en la Cárcel, que no es reincidente y que ya ha cumplido las dos terceras partes de su condena.

En vista pues, de que ha acreditado el derecho a la gracia que solicita,

SE RESUELVE:

Concédese a Ismael Martínez Tuñón, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a un tercio de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénase su libertad desde la fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su pena.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

No se accede a una solicitud**RESOLUCION NUMERO 156**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 156.—Panamá, 31 de Agosto de 1938.

Francisco de León Hurtado, panameño, de 26 años de edad, casado, ebanista, reo del delito de hurto, consistente en efectos, quien se encuentra en la Cárcel Modelo, sufriendo su pena de veinte y siete meses de reclusión que le impuso el Juez 2º Municipal de este Distrito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

El historial policivo del reo, revela que con anterioridad su conducta ha sido bastante mala y acredita en circunstancias desfavorable el certificado expedido por el Director del establecimiento penal indicado, donde se ha constatado que ha sido castigado 14 veces por faltas contra el reglamento interno de la Cárcel y de acuerdo con la disposición legal que regula el ejercicio del derecho a la gracia de la libertad condicional, para ser acreedor a ella es preciso que la conducta observada por el reo durante el tiempo de su reclusión haya sido satisfactoria.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No se accede a lo pedido, y en consecuencia, manténase detenido el reo hasta el vencimiento completo de su pena.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Atalaya para Fermín Jaén.
De David, para C. V. Bieberach
De Poerí, Aguadulce, para Gil Villalaz.

Imprenta Nacional

PERMANENTE

Todo trabajo que se ordene a la **IMPRESA NACIONAL** debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen estos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
Gerente

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

SE CANCELA PATENTE DE NAVEGACION

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, Septiembre 7 de 1938.

En el oficio N° 572, de 23 de Agosto último, que antecede, informa el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional del Puerto de Panamá, que "el día 18 de Julio próximo pasado se despedazó por completo en la playa de la Trinchera de Puerto Piñas, Provincia del Darién, el Moto-velero "Dos Hermanos", del porte de 21.28 toneladas netas, Patente de Navegación N° 815, de la Matricula Local del Puerto de Panamá.

Como de la comunicación oficial anterior se desprende que la mencionada nave se ha perdido totalmente,

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 54 de 1928, se declara cancelada la inscripción del Moto-velero "Dos Hermanos", de la Matricula Mercante nacional del servicio interno, de propiedad del señor Johannes Andries de Haseth, y se ordena comunicarlo así a las personas concernidas, según la disposición que entraña el artículo citado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Declárase permanente una Patente de Navegación

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, Septiembre 7 de 1938.

En el memorial que antecede, la Entreprise Jean Negri & Fils, domiciliada en la Rue Cyrnos N° 9, Marsella, Francia, solicita de este Despacho, se declare Permanente la Patente de Navegación Provisional concedida por el Consol de Panamá en Marsella, Francia, al buque a vapor "Authorpe", de propiedad de dicha Compañía, y se le inscriba por tanto, definitivamente, en la Marina Mercante nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos en el abanderamiento de naves, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre la nacionalización de la nave expresada, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 15280, de 26 de Agosto de 1938.

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara permanente la Patente Provisional de Navegación extendida por el Cónsul de Panamá en Marsella, Francia, con fecha 20 de Julio del presente año, a favor del buque a vapor "Authorpe", de propiedad de la Compañía Enterprise Jean Negri & Fils, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que can-

cele la Patente Provisional y expida en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia autenticada de la presente Resolución, para los efectos legales de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Julio de 1938

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
DAVID.....	14	10	5	5			16	25	15	26		
Chiriquí (Capellanía).....	2	8		2			2	2		4		
Guacá.....		1	4	5			4			4		
Las Lomas.....												
Pedregal.....												
San Pablo.....												
San Juan.....												
San Carlos.....												
Vijagual.....	15	30	10	5	2	5	8	5	8			
ALANJE.....	10	10	15	14			20	30	20	30		
Puerto Armuelles.....												
Coto.....	2	4		6			2			2		
C. Aguí Viejo (El Progreso).....												
Dival.....	3	3	3	5			1			1		
BOQUETE.....	1		3	5			2			2		
Caldera.....		17			5							
BUGABA.....												
Bugaba (La Concepción).....												
Cuchilla.....												
Barú.....				3				3	3			
Cañas Gordas.....												
Camarón.....												
San Andrés.....												
DOLAGA.....												
Las Cañas.....												
Potrerrillos.....	4	4		4			2			2		
GUALACA.....												
Paja de Sombrero.....												
Rincón de Gualaca.....	5			2	1							
REMEDIOS.....												
El Nancito.....			5	2			4			4		
San Félix.....	5	15	1	3				1	1			
LAS LAJAS.....												
Santa Cruz (Horconchito).....												
SAN LORENZO (Horconchito).....												
Boca del Monte.....												
Boca Chica.....												
BURRÓN.....												
Macano y Pedregalito.....	1	8		2	1			3	3			
TOTA.....												
Veladero.....												
Cerro Viejo.....	5	5	5	10				4	4			
Guabino.....	1	5	1	8			1			1		
Horconchito.....												
Totales.....	69	103	62	83	4	58	73	48	83			

Panamá, 31 de Julio de 1938.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

ALFONSO FÁBREGA

Del 1º al 31 de marzo de 1938, con descuento de 10%; del 1º de abril al 31 de diciembre, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad los recibos a que se refiere este aviso, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, 17 de Febrero de 1938.

ANTONIO PINO R.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

El suscrito Tesorero Municipal avisa al público que se ha señalado el día veintinueve (29) de Septiembre del presente año, para que en el Despacho de la Tesorería Municipal sea rematada la contribución para rifa de gallos.

La base del remate es la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales, y para ser postor precisa consignar el diez por ciento (10%) de la base del mismo.

No será postura admisible la que no cubra la base del remate.

Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haberse hecho el depósito correspondiente y se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las cinco de la tarde, siendo adjudicada al que ofrezca mayor suma por ella.

En la Secretaría de la Tesorería puede consultarse, en horas de Despacho, el pliego de cargos elaborado al efecto.

Panamá, 18 de agosto de 1938.

ALCIBLADES AROSEMENA,
Tesorero Municipal.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Montijo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ricardo Jordán, cédula 56-92, se encuentra depositada una vaca hosca jipata, de tercera, con los siguientes herretes: en el lado izquierdo: en la pulpa PL; en la agujita O y en la paleta H; en la pulpa del lado derecho MP; no tiene señal de sangre y como señales particulares es chinga y le falta el cuerno izquierdo. No puede calcularse su edad por lo avanzada, pero se cree que tiene como diez partos. Tiene un agujero en la nariz, demostrativo de que ha sido dañina y la han enchuzado. Esta vaca está en el potrero que administra Jordán hace como cuatro meses.

Como esta vaca no tiene dueño conocido y para dar cumplimiento al artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la Gaceta Oficial para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en el término de treinta días. Pasado este tiempo será vendido en remate público por el señor Tesorero Municipal.

Montijo, 26 de Agosto de 1938.

El Alcalde Municipal,

M. BATISTA F.

El Secretario de la Alcaldía.

Maisé Restrepo O.

Octubre 5

EDICTO NUMERO 16

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

Que en poder de la señora Quirina Quintero de Miranda, residente en esta población, se encuentra depositado un caballo moro salpicado, de la punta de la oreja izquierda rajada, herrado con el ferrete siguiente:

Dicho animal solo tiene las marcas descritas y fué denunciado a este Despacho por el señor Marcelino Rodríguez, residente en La Pita, por encontrarse vagando en La Pita y causándole daños en sus cementeras, siendo imposible averiguar su dueño.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del C. Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días y copia de él se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación. Vencido dicho término sin que nadie se presente a reclamar dicho animal, será valorado y vendido en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, 8 de Agosto de 1938.

El Alcalde,

MANUEL S. ROMERO.

El Secretario Interino,

J. A. Miranda.

Octubre 5

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal de La Pintada, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Marcelino Pérez, vecino de este Municipio, se encuentra en calidad de depósito una vaca parida, cachos cortados, sin marca alguna, color cenizo. Este animal ha sido denunciado por el señor Hilario Martínez, por encontrarse vagando en el Llano Santana, jurisdicción del distrito hace como cinco meses sin dueño conocido.

En cumplimiento de lo que reza los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que su reclamo lo haga el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de los veinte días, contados desde esta fecha, no se presentare reclamo alguno en forma legal, será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

El Alcalde,

JOSE CARLES BUSTAMANTE.

El Secretario,

Clemente Oberto F.

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente se emplaza al señor Henry P. Armstrong, para que por sí o por medio de apoderado comparezca al Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra le ha instaurado su esposa señora Aura Zulueta de Armstrong.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del tribunal dentro de treinta días contados desde su última publicación se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Dado en Panamá a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá por medio del presente al público.

COMUNICA:

Que en el juicio de sucesión intestada de Victoria Regina Lyons, ha recaído el siguiente auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, siete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

"Vistos: Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, visto el artículo 1624 del Código Judicial y de acuerdo con la opinión Fiscal, declara:

"Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Victoria Regina Lyons, desde el dos de agosto pasado, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento;

"Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de tercero, sus hermanos Emanuel Lyons, Carlota Lyons de Obarrio, Miriam Rosa Lyons, Honorina Raquel Lyons, Amelia Lyons de Alfaro y Sara Lyons de Mayner; y ordena:

"Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Como apoderado de los peticionarios téngase al doctor Horacio F. Alfaro en los términos del poder conferido.

"Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Eduardo A. Chiari.—(fdo.) Octavio Villalaz, Secretario."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría para que dentro de treinta días contados desde su última publicación se presenten a hacer valer sus derechos todos los que tengan algún interés en este juicio.

Panamá, 8 de septiembre de 1938.

El Juez,

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que en la ejecución seguida por Arias & Co., contra los sucesores de H. J. Watson, se ha dictado una providencia señalando nuevamente el día veinte (20) del venturo mes de Septiembre, para que tenga lugar entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, la venta en pública subasta del siguiente bien embargado en la ejecución arriba mencionada:

"Finca número trescientos treinta y cuatro (334), inscrita al folio doscientos cuarentidós (242), del tomo cincuentidós (52) constituida por un lote de terreno ubicado en el Distrito de Boquete, alínderado por el Norte, barrancos y sabanas del Salto; Sur, barrancos del Salto; Este, fincas de Matías Jurado y Elías Miranda, y Oeste, finca de H. J. Watson, con una extensión superficial de

veintiana hectárea, tres mil ciento setenta metros (Hts. 21,3170 m. c.).

"Esta finca tiene un valor Catastral de

Trescientos Balboas..... B. 300.00

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, y para ser postor hábil, se requiere depositar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% sobre el referido valor como garantía de solvencia.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, 29 de Agosto de 1938.

M. B. CASTILLO.
Secretario.

EDICTO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito, de Chiriquí por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día dieciséis (16) del próximo mes de Septiembre, para que tenga lugar entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde la venta en pública subasta del siguiente bien embargado en la ejecución seguida por Juan Arias Jr., contra Selim Mizrachí:

Una casa de alto, sin título, ubicada en Boquete, alínderada así: Norte, camino de Lino, Sur, predio de H. R. Watson; Este, camino a Bajo Boquete y Oeste, camino de Los Naranjos.

Esta casa tiene un valor Catastral de

Quinientos Balboas..... B. 500.00

Sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, y para ser postor hábil, se requiere depositar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% del mencionado valor, como garantía de solvencia.

Hasta las cuatro de la tarde del día arriba señalado se admitirán posturas, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, 29 de agosto de 1938.

M. B. CASTILLO.
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público.

HACE SABER:

Que Egbert Ignatius Williams hizo al Tribunal el 30 de Diciembre del año próximo pasado la solicitud transcrita a continuación, a fin de que se ordene la rectificación de dos asientos del Registro Civil de las Personas:

"Con el fin de obtener del señor Presidente de la República la autorización de rigor a efecto de poder llevar a cabo los cambios que solicito en las Partidas de Nacimiento de la Provincia de Panamá distinguidas con los números 423 y 829 inscritos en los Tomos 68 y 74 del Registro del Estado Civil de las Personas-respectivamente, solicito de usted la formación del expediente de rigor el que pídole remita una vez perfeccionado al señor Presidente aludido a efecto de que se dicte por aquel funcionario, previo concepto del señor Procurador General y del Registrador del Estado Civil de las Personas—la Resolución correspondiente ordenando las correcciones que más adelante enumero y para que una vez efectuado ello comunique el contenido de ésta a la ofi

cina respectiva para los fines legales. Soy varón, mayor de edad, casado, jamnicano, de oficio sastre, domiciliado en Calle 3 de Noviembre N° 29.

"Hechos: 1° Con fecha 26 de Diciembre de 1931 declaró ante el alcalde de este Distrito el nacimiento de mi hija Gladys ocurrido en esta ciudad, en la Maternidad, a las ocho de la mañana del día once de Agosto de mil novecientos treinta y uno. Por error en momentos de efectuar la inscripción respectiva se le puso a la menor referida el nombre de Gladys Layne Novel cuando el verdadero nombre que le corresponde es el de Gladys Williams Smith. En la inscripción en referencia aparece yo con el nombre de Egebert Layne que no me corresponde pues que mi verdadero nombre es Egebert Ignatius Williams. Figuran en ella como abuelos por parte de padre, de la menor referida el señor John Layne nombre éste que corresponde a mi padrino a cuyo cuidado estuve durante algún tiempo de ahí que muchas personas por tal circunstancia creen que soy hijo del señor John Layne y me adjudiquen ese apellido: el nombre verdadero de mi padre no es John Layne sino Uriah Williams. En tal virtud de figurar el nombre últimamente citado como el del abuelo paterno de Gladys. El nombre de la abuela materna Emma Williams es correcto.

"2° También existe error en lo referente al nombre de Lucía Novel que se dice es hija de Joseph Novel y de Silvia Smith. El nombre del abuelo materno es Hernan Smith que no Joseph Novel. El de la abuela sí está correcto, Silvia Smith. De ahí que el verdadero nombre de la madre de Gladys no sea el de Lucía Novel, sino el de Lucía Smith.

"3° En lo referente a Alston Rounswell Layne Novel cabe observar que el verdadero nombre es el de Alston Rounswell Williams Smith. En la inscripción aparece como hijo de Egebert Layne cuando en realidad es hijo de Egebert Ignatius Williams; en lo referente a Lucía Smith madre de Alston no tengo que hacer objeción. Aparecen en ella con el carácter de abuelos paternos el de Baron Layne lo que no es cierto pues que el padre de Egebert Ignatius Williams lo es Uriah Williams; también está equivocada la inscripción en lo referente a la abuela paterna quien figura como Emma Layne cuando su verdadero nombre es Emma Williams. Con el carácter de abuela materna figura Sibila Smith cuando el verdadero nombre de ella es Silvia Smith. Con el carácter de abuelo materno figura Hernan Smith que lo es en realidad."

Toda persona que se considere con derecho a hacer oposición a la procedente solicitud puede hacer dentro del término de 60 días a contar de la primera publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de 60 días, hoy veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

PUBLICO A. VAZQUEZ.

El Secretario,

J. R. Almanza.

EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas, para los fines legales, al público,

HACE SABER:

Que en esta Administración cursa la siguiente solicitud de compra de terreno:

"Señor Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques Nacionales.—Presente.—Yo, Pablo José Alvarado, varón, casado, mayor, natural del Distrito de La Mesa y vecino de esta ciudad, negociante y portador de la cédula de identidad personal N° 60-24, pido a usted la adjudicación, a título de compra, de un globo de terreno denominado "La Lega", de una superficie de 27 hectáreas con 224 metros cuadrados, alindado así: Norte, propiedad de Francisco y Eugenio Hernández; Sur, río de Los Chorros; Este, propiedad de los señores Hernández, Luis Fábrega y Juan Uribe, y Oeste, propiedad de J. Mojica, F. Reyes, Dionisio Agulla y otros. Este terreno está completamente cercado con número de púas desde hace más de treinticinco (35) años y desde entonces está cultivado con pasto artificial.

Acompaño en triple ejemplar el plano correspondiente con el informe ratificado del Agrimensor; el documento por el cual Pablo Delgado me traspasó los derechos de este terreno que obtuvo por compra que hizo a los señores Víctor R. Pedroza y Avelina Sánchez, de quienes obtuvo Delgado en unión de Francisco y Eugenio Hernández, el referido terreno, cuya escritura de venta figura en el expediente de la solicitud que éstos señores han hecho de la parte que les corresponde, documento que también presento como prueba de la ocupación antigua de ese terreno.

Para que algo representándome en la gestión de este negocio, le confiero poder especial al señor Jerónimo Macías, abogado, mayor, de este vecindario, quien firma para constancia de su aceptación.—Santiago, Agosto 25 de 1938.—Pablo J. Alvarado.—Cédula N° 60-24. Lo refrendo y acepto el poder.—J. Macías.—Cédula N° 47-14966."

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,
J. CALVIÑO A.

El Oficial de Tierras,

J. A. Sanjurjo.

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5:00 p.m.

SABADOS.—Sale de Balboa a las 2.00 y a las 3.30 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 3.30 p.m. y a las 6.30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y a las 6.00 p.m.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora; y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.